



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-50511289- -APN-DGD#MPYT - (CONC. 1659)

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-50511289- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día fecha 9 de octubre de 2018, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma BMC SOFTWARE, INC. por parte de la firma KKR & CO. INC.

Que la citada operación se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma BOXER PARENT COMPANY INC. por parte de la firma BANFF PARENT INC, una afiliada de la firma KKR & CO. INC.

Que debe tenerse en cuenta que la firma BOXER PARENT COMPANY INC. era, en forma indirecta, el único accionista de la firma BMC SOFTWARE, INC

Que luego de operada la adquisición de la totalidad del paquete accionario de la firma BOXER PARENT COMPANY INC., esta fue fusionada con BANFF MERGER SUB INC., vehículo controlado por la firma BANFF PARENT INC., siendo la firma BOXER PARENT COMPANY INC. la sociedad continuadora.

Que la operación produce la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma BMC SOFTWARE, INC. y sus subsidiarias, a través de BANFF PARENT INC., por parte de la firma KKR & CO. INC.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 2 de octubre de 2018.

Que la firma notificante ha solicitado oportunamente que se la exima de presentar una traducción legalizada de todos los acuerdos de «Confidencialidad y Prohibición de Captación» acompañados como «Anexo II» en

su presentación de fecha 16 de noviembre de 2018.

Que la firma notificante ha acompañado una traducción debidamente legalizada y certificada de uno de los acuerdos celebrados, afirmado que sus términos eran idénticos en el resto de los acuerdos acompañados.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitió Dictamen de fecha 13 de diciembre de 2018, correspondiente a la “Conc 1659”, aconsejando a la entonces señora Secretaria de Comercio, autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma BMC SOFTWARE, INC. por parte de la firma KKR & CO. INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442, y eximir a las partes de presentar la traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo II» en su presentación de fecha 16 de noviembre de 2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22° del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas BMC SOFTWARE, INC y KKR & CO. INC de presentar la traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo II» en su presentación de fecha 16 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la

adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma BMC SOFTWARE, INC. por parte de la firma KKR & CO. INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de diciembre de 2018 correspondiente a la “CONC. 1659” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-65368001-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.01.31 13:24:00 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2019.01.31 13:24:10 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1659 | Dictamen Art. 14 (a) Ley N° 27.442

---

### SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-50511289—APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “*CONC. 1659 - KKR & CO. Inc. Y BOXER PARENT COMPANY INC S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442.*”

#### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 9 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre BMC SOFTWARE, Inc. (en adelante, "BMC") por parte de KKR & CO. Inc. (en adelante, "KKR").
2. La operación se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de BOXER PARENT COMPANY Inc. (en adelante, "BPC HOLDCO") por parte de BANFF PARENT Inc. —una afiliada de KKR. Debe tenerse en cuenta que BPC HOLDCO era, en forma indirecta, el único accionista de BMC.<sup>1</sup>
3. Luego de operada la adquisición de la totalidad del paquete accionario de BPC HOLDCO, esta fue fusionada con BANFF MERGER SUB Inc. —vehículo controlado por BANFF PARENT Inc.—, siendo BPC HOLDCO la sociedad continuadora.
4. Conforme lo expuesto, la operación produce la adquisición del control exclusivo indirecto sobre BMC y sus subsidiarias —a través de BANFF PARENT Inc.— por parte de KKR. En forma previa al perfeccionamiento de la operación, el elenco accionario de BPC HOLDCO se encontraba conformado por subsidiarias de las compañías especializadas en inversión en *private equity* INSIGHT VENTURE MANAGEMENT LLC, BAIN CAPITAL PRIVATE EQUITY L.P., GOLDEN GATE PRIVATE EQUITY, Inc. y GIC SPECIAL INVESTMENTS PTE. LTD.
5. BMC es una compañía tecnológica estadounidense, enfocada en el desarrollo de soluciones de software para clientes corporativos que operan en múltiples sectores. La empresa posee una subsidiaria en la República Argentina, la firma BMC SOFTWARE DE ARGENTINA S.A. (en adelante, "BMC ARG"), dedicada al desarrollo y licenciamiento de programas de computadoras y bases de datos, ofreciendo también

servicios de soporte técnico, consultoría y capacitación.

6. Por su parte, KKR es una gestora de fondos de inversión, activos y capital de riesgo con sede en Estados Unidos de América. KKR es una sociedad abierta<sup>2</sup> que cotiza sus acciones en el mercado de valores de Nueva York («NYSE») y controla, a través de sus fondos, a numerosas empresas que están constituidas y operan en Argentina, además de las que están constituidas en el exterior y venden productos o servicios a la Argentina

7. Entre las subsidiarias más relevantes de KKR que cuentan con presencia directa en la República Argentina se destacan el «Grupo First Data», cuya matriz es FIRST DATA CORPORATION, compañía focalizada en brindar soluciones de pago, comercio electrónico y administración y comercialización de tarjetas de crédito, siendo estas actividades que desarrolla a través de sus afiliadas locales —FIRST DATA CONO SUR S.R.L., POSNET S.R.L., ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE TARJETAS S.R.L. y PEGASO ARGENTINA S.R.L.—, y «Grupo Telxius», que provee servicios de acceso a internet y de co-ubicación de torres de telecomunicaciones para múltiples usuarios a través de sus subsidiarias, TELXIUS CABLE ARGENTINA S.A. y TELXIUS TORRES ARGENTINA S.A.

8. Asimismo, KKR controla a compañías que se encuentran activas, al igual que BMC y sus subsidiarias, en la industria del desarrollo y licenciamiento de software.

9. Entre estas firmas pueden destacarse a «Grupo SoftwareONE» —compañía de licencias de software orientada a optimizar la configuración técnica de la arquitectura del software de sus clientes así como también la adquisición del software (términos comerciales y de procesos), la cual opera en Argentina a través SOFTWAREONE ARGENTINA S.R.L.—; EPICOR SOFTWARE CORPORATION —que brinda software de aplicación empresarial y servicios a clientes en el sector industrial, de distribución y minorista y cuenta con una afiliada local, EPICOR SOFTWARE ARGENTINA S.A.—; CALABRIO, Inc. —que desarrolla y brinda software para la optimización laboral y soluciones de software para centros de contacto —; IVALUA Inc. —activa en el diseño, implementación, comercialización y mantenimiento de software para medianas y grandes empresas—; y OPTIV, Inc. —ofrece servicios de estrategia en programas que incluyen el desarrollo del programa, asesoramiento, estrategia digital, e integración de sistemas de información y de tecnologías durante las adquisiciones y fusiones.

10. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 2 de octubre 2018. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.<sup>3</sup>

## **II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA**

## II.1. Naturaleza de la Operación

11. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Involucradas en la República Argentina

Empresa	Actividad Económica
<i>Grupo Comprador <sup>4</sup></i>	
FIRST DATA CONO SUR S.R.L.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración de sistemas de medio de pagos, procesamiento de información y ha desarrollado una red de cobertura que permite la aceptación de diferentes medios de pago en los establecimientos que integran dicha red.</li> <li>• Licenciataria de la marca MasterCard®.</li> </ul>
ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE TARJETAS S.R.L.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de la marca Argencard®.</li> </ul>
POSNET S.R.L.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios de puntos de venta (POS) respecto de transacciones comerciales electrónicas.</li> </ul>
PEGASO ARGENTINA S.R.L.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios de <i>call center</i> para emisores de tarjetas de crédito en Argentina.</li> </ul>
GFK CE ARGENTINA S.A. GFK RETAIL AND TECHNOLOGY S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios de consultoría e investigaciones de mercado.</li> </ul>
CLEAN ENERGY S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Generación de energía eléctrica.</li> </ul>
TELXIUS CABLE ARGENTINA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Infraestructura de telecomunicación e internet.</li> </ul>
TELXIUS TORRES ARGENTINA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios de infraestructura en telecomunicación.</li> </ul>
IFR SOUTH AMERICA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis causales e informes especializados en los mercados técnicos de bienes de consumo.</li> </ul>
EPICOR SOFTWARE ARGENTINA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proveedor de software de aplicación empresarial.</li> </ul>
SOFTWAREONE ARGENTINA S.R.L.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licenciamiento de software y servicios para la optimización de los mismos.</li> </ul>

CALABRIO, Inc. (Estados Unidos de América)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Soluciones de software para centros de contacto.</li> </ul>
IVALUA, Inc. (Estados Unidos de América)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseño, implementación, comercialización y mantenimiento de software.</li> </ul>
OPTIV, Inc. (Estados Unidos de América)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo de software y servicios relacionados.</li> </ul>
<b>Objeto</b>	
BMC SOFTWARE DE ARGENTINA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licenciamiento, fabricación, procesamiento y comercialización de software de infraestructura.</li> </ul>

Fuente: CNDC sobre información pública y aportada por las partes en el presente expediente.

12. Como se desprende de la tabla precedente, la presente operación es de naturaleza horizontal dado que la empresa objeto —BMC ARG— compite con CALABRIO, Inc., EPICOR SOFTWARE ARGENTINA S.A., IVALUA, Inc., OPTIV, Inc., y SOFTWAREONE ARGENTINA S.R.L. en el desarrollo de software, las cuales forman parte de la cartea de empresas del grupo comprador —KKR.

## II.2. Efectos económicos de la operación notificada

13. En base a la información aportada por las empresas involucradas —recolectada por la consultora Gartner—, a nivel nacional las ventas del mercado de desarrollo de software para el año 2017 fueron de \$16.967 millones. Para el mismo año, las ventas de BMC ARG fueron equivalentes a \$202 millones, y las del conjunto de las empresas del grupo comprador —activas en desarrollo de software— fueron por aproximadamente \$72 millones. Por lo tanto, la participación conjunta de las empresas involucradas puede estimarse en torno al 1,6%.

14. Por lo expuesto, la presente operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

## II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

15. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en “*Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet*” (Causa 25.240/15/CA2).

16. Se ha informado a esta Comisión Nacional que la operación notificada ha implicado la celebración de cuatro acuerdos idénticos de «Confidencialidad y Prohibición de Captación» por parte de BANFF PARENT Inc. —el vehículo utilizado por KKR para la implementación de la transacción— y BPC HOLDCO, por un lado, con INSIGHT VENTURE MANAGEMENT LLC, BAIN CAPITAL PRIVATE EQUITY L.P., GOLDEN GATE PRIVATE EQUITY, Inc. y GIC SPECIAL INVESTMENTS PTE. LTD., por el otro.

17. El «Artículo 2 | Información Confidencial y de Propiedad Exclusiva» en cada uno de estos acuerdos dispone que INSIGHT VENTURE MANAGEMENT LLC, BAIN CAPITAL PRIVATE EQUITY L.P., GOLDEN GATE PRIVATE EQUITY, Inc. y GIC SPECIAL INVESTMENTS PTE. LTD se comprometen —por el plazo de DOS (2) AÑOS a partir de la fecha de cierre de la operación—, a no revelar información confidencial, procurando que sus directores, funcionarios, empleados y afiliadas bajo su control directo que

hubieran recibido información confidencial relativa a BPC HOLDCO no revelen dicha información sin el consentimiento previo de BANFF PARENT Inc.

18. Es importante destacar que la propia estipulación reconoce que no tiene como objeto restringir la habilidad de los obligados de competir con BANFF PARENT Inc., BPC HOLDCO o cualquiera de sus subsidiarias, "... *sino prohibir únicamente la revelación de Información Confidencial de la Compañía y sus Subsidiarias [BPC HOLDCO]...*".<sup>5</sup>

19. En los mismos acuerdos se establece que, durante el plazo de DOS (2) AÑOS contados a partir de la fecha de cierre, INSIGHT VENTURE MANAGEMENT LLC, BAIN CAPITAL PRIVATE EQUITY L.P., GOLDEN GATE PRIVATE EQUITY, Inc. y GIC SPECIAL INVESTMENTS PTE. LTD y sus afiliadas no intentarán (a) captar, persuadir o fomentar la celebración de un contrato de trabajo, una consultoría, o acuerdo similar para la prestación de servicios con determinado personal restringido o (b) contratar directa o indirectamente a alguien de este personal restringido.

20. Conviene también poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de estipular ciertas cláusulas o acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

21. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

22. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

23. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 27.442— capacidad alguna para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados.

### **III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inciso (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>6</sup>

### **IV. PROCEDIMIENTO**

27. El día 7 de octubre de 2018, KKR notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.



28. El día 29 de octubre de 2018 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 31 de octubre de 2018.

29. Finalmente, luego de varias presentaciones efectuadas, con fecha 16 de noviembre de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

## V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

30. La empresa notificante ha solicitado oportunamente que se la exima de presentar una traducción legalizada de todos los acuerdos de «Confidencialidad y Prohibición de Captación» acompañados como «Anexo II» en su presentación de fecha 16 de noviembre de 2018.

31. En tal sentido, la notificante ha acompañado una traducción debidamente legalizada y certificada de uno de los acuerdos celebrados,<sup>7</sup> afirmado que sus términos eran idénticos en el resto de los acuerdos acompañados.

32. Ahora bien, aun cuando efectivamente parte de la documentación reseñada no ha sido traducida, teniendo en cuenta que los términos de la misma son análogos a la traducción certificada y citada en el párrafo anterior —y habiéndolo solicitado oportunamente los notificantes—, esta Comisión Nacional recomienda al Señora Secretaria de Comercio —de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

## VI. CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

34. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja a la Señora Secretaria de Comercio **(a)** autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre BMC SOFTWARE, Inc. por parte de KKR & CO. Inc., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442, y **(b)** eximir a las partes de presentar la traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo II» en su presentación de fecha 16 de noviembre de 2018.

*El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.*

---

<sup>1</sup> El único accionista directo de BMC es la firma BPC SOFTWARE FINANCE INC. —una subsidiaria de BPC HOLDCO.

<sup>2</sup> Respecto al elenco accionario de KKR, es dable señalar que las administradoras de activos e inversiones VALUEACT CAPITAL MANAGEMENT LP y FIDELITY MANAGEMENT AND RESEARCH LLC son los únicos accionistas cuya participación supera el 5% del capital social de la firma. Sin perjuicio de lo indicado, ha sido informado que el control exclusivo sobre KKR corresponde a KKR MANAGEMENT LLC —vehículo legal bajo el control de miembros de la alta dirección de KKR.

<sup>3</sup> Ver «Anexo I» de la presentación de fecha 16 de noviembre de 2018 (N° de Orden 14, pág. 14/31).

<sup>4</sup> Se deja constancia que el grupo comprador realiza exportaciones hacia Argentina a través de las siguientes empresas, las cuales no evidencian relaciones horizontales ni verticales con la empresa objeto: FIRST DATA CORPORATION, PANASONIC HEALTHCARE CO LTD, CROSBY GROUP, GARDNER DENVER INC, JBF GLOBAL PTE LTD, LGC SCIENCE GROUP LIMITED, NATIONAL VISION, OEG OFFSHORE GROUP, UNITED GROUP SBB, CALSONIC KANSEI, GFK SE, GOODPACK LIMITED, HITACHI KOKI CO LTD, HYPERION MATERIALS & TECHNOLOGIES, PIONEER DJ CORPORATION, JOULON HOLDINGS, KKR DVB AVIATION CAPITAL LIMITED, RBMEDIA, SEDGWICK CLAIMS MANAGEMENT SERVICES INC, TEKFOR GLOBAL HOLDINGS LTD, TELXIUS TELECOM, THETRAINLINE.COM LTD, TRAVELOPIA, X-ELIO ENERGY S.L.

<sup>5</sup> El vocablo «Información Confidencial» ha sido definido como: "... información sobre negocios, operaciones, rendimiento financiero, clientes, proveedores o personal de la Compañía o cualquiera de sus Subsidiarias [BPC HOLCO y sus afiliadas]...".

<sup>6</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. **El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web**" (el destacado es nuestro).

<sup>7</sup> Ver presentación de fecha 16 de noviembre de 2018 (N° de Orden 14, págs. 64/71).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 10:20:22 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 10:39:05 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 11:03:38 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 17:27:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 17:27:34 -03'00'